

Ángel MUÑOZ MARÍN

Fiscal

• ENUNCIADO:

Por el Juzgado de Instrucción de la localidad XX, se incoaron diligencias previas por un presunto delito de apropiación indebida. Una vez concluida la instrucción, dicta el oportuno auto de apertura del juicio oral, remitiendo las actuaciones a la Audiencia Provincial XX; una vez iniciado el acto del juicio oral, una de las partes intervinientes alega la incompetencia territorial, ya que entiende que la competencia corresponde a la Audiencia Provincial YY, perteneciente a distinto partido judicial.

• CUESTIONES PLANTEADAS:

- ¿Es correcto el momento procesal en que se plantea dicha cuestión?
- ¿Tiene la posible inhibición de la Audiencia alguna repercusión en la instrucción llevada a cabo? Recurso que puede interponerse contra la resolución dictada por la Audiencia Provincial.

• SOLUCIÓN:

Respecto a la primera cuestión planteada, debemos partir de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), que establece: «Podrán promover y sostener la competencia: 4) El Ministerio Fiscal en cualquier estado. 5) El acusador particular antes de formular su primera petición después de personado en la causa. 6) El procesado y la parte civil, ya figure como actora, ya aparezca como responsable dentro de los tres días siguientes al que se les comuniquen la causa para calificación». De lo preceptuado, podría partirse como hipótesis de trabajo de la diferencia cronológica entre las posibilidades que la ley otorga a las distintas partes intervinientes, ya que al Ministerio Fiscal le otorga la facultad de promoverla en cualquier estado de la causa, mientras que al resto de las partes se les restringe a momentos muy puntuales, ya sea a la acusación particular al lapso de tiempo comprendido entre su personación y su primera petición, y a la defensa a los tres días siguientes a la comunicación de la causa para calificación. Sin entrar a valorar las razones que en su día llevaron al legislador a realizar esta distinción, al no ser objeto del presente supuesto, la duda que deviene en el análisis de dicha norma, en relación con el enunciado, es si la posibilidad de alegar la posible incompetencia territorial, viene restringida cronológicamente a los momentos reseñados en el mismo.

Sabido es que las normas hay que interpretarlas unas en relación con las otras, y así, hay que destacar la norma contenida en el artículo 793.2 de la LECrim., que establece: «El juicio oral comenzará

con la lectura por el Secretario de los escritos de acusación y defensa. Seguidamente, a instancia de parte, el Juez o Tribunal abrirá un turno de intervenciones para que puedan las partes alegar lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento ...». Por su parte, el artículo 666 del referido cuerpo legal señala: «Serán objeto de artículos de previo pronunciamiento las cuestiones o excepciones siguientes: 1.ª La declinatoria de jurisdicción ...»; a lo dicho, hay que añadir lo establecido en el artículo 667, al señalar: «Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán oponerse en el término de tres días, a contar desde la entrega de los autos para la calificación de los hechos».

Llegados a este momento, y tras la reseña de los preceptos aplicables a la resolución del presente supuesto, debemos apuntar, que el enunciado no nos aclara si estamos en un procedimiento abreviado o en un sumario ordinario.

Partiendo de que el delito por el que se ha abierto el juicio oral es de apropiación indebida, debemos acudir a lo establecido en los artículos 249, 250 y 252 del Código Penal, en los que se establece que la máxima pena que pudiera solicitarse para el acusado sería la de prisión de 4 a 8 años y multa de doce a veinticuatro meses; por lo que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 779 de la LECrim. y al no superar los 9 años, la tramitación de la causa se habría llevado indefectiblemente por los trámites del procedimiento abreviado.

Sabido pues, que nos movemos en el campo del procedimiento abreviado, deberemos aplicar sus normas, que con carácter especial se recogen en los artículos 779 y siguientes de la LECrim., por lo que lo dispuesto en los referidos artículos 19, 666 y 667, ceden a lo regulado en el artículo 793.2, por lo que es perfectamente válido que cualquiera de las partes intervinientes en el juicio, pueda en dicho momento procesal plantear la posible incompetencia territorial del tribunal. Cuestión distinta sería si nos encontráramos inmersos en un sumario ordinario, para el cual son de aplicación directa las normas contenidas en los artículos 666 y 667, por lo que entendemos que no podría plantearse al inicio del juicio oral, ya que dicho trámite de alegaciones previas no está contemplado legalmente.

Respecto de la segunda cuestión planteada, debemos señalar que si la Audiencia entendiera correcta en cuanto al fondo la cuestión planteada en el trámite previo de alegaciones, debería distar auto de inhibición ante la correspondiente Audiencia, lo cual en ningún caso supondría una retroacción de lo actuado al trámite de instrucción, esto es, todo lo efectuado durante la instrucción por el Juzgado de Instrucción perteneciente al partido judicial XX tendría plena validez, y únicamente sería la Audiencia Provincial YY la que conocería de las actuaciones.

Finalmente, contra el auto dictado por la Audiencia XX inhibiéndose a favor de la Audiencia YY cabría interponer recurso de casación. Si la Audiencia XX, por el contrario, no admitiere la inhibición, y procediese a dictar la oportuna sentencia, contra la misma la parte que alegó la incompetencia de jurisdicción podrá interponer el oportuno recurso de casación.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 19, 666, 667 y 793.2.**
- **Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 249, 250 y 252.**